



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: 11001 33 37042201900294
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**
Demandados: Notaría 23 del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de acción popular interpuesta por la ciudadana VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la Notaría 23 del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La acción

La actora ha incoado la presente acción popular por considerar que están siendo vulnerados los derechos a un ambiente sano, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios están siendo afectados y amenazados por la omisión y negligencia de la entidad accionada, debido a que el inmueble donde funciona, a través del cual presta servicios a la comunidad no cumple con los parámetros y especificaciones de la norma NSR-10 (Norma

sismorresistente colombiana) en los títulos J y K, con las leyes 361 de 1997, 1618 de 2013 y demás que las complementan, reforman o adicionan.

En consecuencia, solicita declarar que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes ha vulnerado los derechos colectivos consagrados en los literales L, N y M del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y ordenarle que en un término no mayor a 30 días hábiles ejecute todas y cada una de las acciones tendientes a evitar el daño contingente o a hacer cesar el peligro o la amenaza sobre los derechos colectivos, que constituya la garantía que ampare el cumplimiento de la sentencia y condene en costas a la accionada en favor de la actora.

La competencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011¹, este despacho judicial es competente para conocer del presente trámite en primera instancia.

En segundo lugar, se debe precisar, que, según lo indicado por la accionante, el lugar de ocurrencia de los hechos es la Ciudad de Bogotá, lo cual permite al despacho verificar que es competente por el factor territorial para conocer de esta acción, conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

De los requisitos legales

La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la

¹ **ART.155- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de los mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)

vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

El párrafo final de la norma en cita contiene una reforma a la ley 472 de 1998, que obliga a los demandantes a presentar ante la entidad pública una petición previa para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés amenazado o violado, por cuanto solo procederá la demanda si hay una respuesta negativa o la entidad guarda silencio.

Así mismo, la norma indica que únicamente en caso de urgencia ante la posibilidad de presentarse un perjuicio irremediable, es posible presentar la demanda.

El artículo 161 del CPACA señala igualmente como requisito previo para demandar: "...4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código..."

Verificado el contenido del memorial introductorio, encuentra el despacho que el accionante no agotó el requisito de la reclamación ante la entidad demandada, tampoco se observa, de conformidad con los elementos de juicio aportados con la demanda, que exista un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados en la acción.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, norma conforme a la cual, cuando la demanda de acción popular carezca de algún requisito señalado en la ley, deberá ser inadmitida, precisando los defectos de que adolezca, para que el

demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si el defecto no es subsanado, la demanda debe ser rechazada.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado² ha realizado pronunciamientos tales como el que se cita:

"Sobre el rechazo de la acción popular, se debe precisar que la ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez, según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando la misma no cumpla los requisitos señalados en esa ley"

Por ende, como la demanda presentada no satisface todos los requisitos exigidos por la ley, procederá el despacho a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de acción popular presentada por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA por las razones esbozadas con anterioridad.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término legal de tres (3) días para que subsane las falencias de la demanda expuestas en la parte motiva de esta providencia so pena del rechazo, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez

24 OCT. 2018

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-0945-01(AP), Actor: SERGIO SÁNCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE NILO (CUNDINAMARCA), Referencia: ACCIÓN POPULAR